

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 37170/2007/8
“L., J. P.”. Inhibición general bienes. Defraudación. Juzg. Nac. Crim. y Corr. n° 6.

///nos Aires, 28 de febrero de 2018.

Y VISTOS:

Celebrada la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal, el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver en torno al recurso de apelación formulado por la defensa contra lo decidido a fs. 19, en cuanto se estimó insuficiente el inmueble ofrecido para satisfacer el embargo impuesto y se decretó la inhibición general de bienes de J. P. L..

Al respecto, cabe recordar que frente a la intimación de embargo formulada por la suma de treinta y tres millones ciento cincuenta mil pesos (\$ 33.150.000), el nombrado ofreció a embargo el inmueble rural denominado “.....”, ubicado en la localidad de, Provincia de Buenos Aires, que le habría sido adjudicado en el expediente n°, “L., P. s/ sucesión *ab intestato*”, del Juzgado Nacional en lo Civil N° Asimismo, prestó su conformidad para que sobre dicho bien se anoten los embargos impuestos a su hermano S. L. y su madre M. E. M. I. B. por idéntica suma (fs. 1 y 2/3 de este incidente, y documentación reservada -fs. 4-).

Surge de los informes de dominio acompañados que sobre el inmueble existe un embargo trabado con anterioridad. Debido a ello, en la instancia anterior se requirió la determinación del valor de la propiedad que, según las tasaciones agregadas a fs. 5 y 7/17, alcanzaría una suma entre los cinco millones doscientos mil (U\$S 5.200.000) y los seis millones de dólares (U\$S 6.000.000).

Teniendo en cuenta que el segundo párrafo del artículo 518 del Código Procesal Penal prevé la posibilidad de sustituir el embargo por la inhibición de bienes, cuando el imputado o el civilmente demandado no tuviere bienes o lo embargado fuere insuficiente, se entiende que el legislador le ha asignado prioridad al embargo por sobre cualquier otra medida cautelar (de esta Sala, con otra integración, causa n° 25.254, “F., C.”, del 27 de diciembre de 2004).

Ello, con mayor razón si se repara en que la inhibición es una medida subsidiaria y sólo debe decretarse cuando lo que se pretende asegurar no puede salvaguardarse de otro modo, por lo que su viabilidad debe ser apreciada con criterio restrictivo (Código Procesal Civil y Comercial Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales, Roland Arazi y Jorge A. Rojas, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2014, tercera edición, tomo I, p. 1102 –comentario al artículo 228-).

Por otra parte, en relación con la obligación de reparar el daño causado por el delito, la regla es la solidaridad (cfr. Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray, Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial, Buenos Aires, Hammurabi 2006, segunda edición Tomo 2, pág. 1370; artículo 1751 del Código Civil y Comercial, que reconoce como antecedente el artículo 1081 del Código Civil), de modo que el valor del inmueble estimado en las tasaciones ofrecidas, luce suficiente para garantizar el monto discernido.

No neutraliza lo expuesto la circunstancia de encontrarse gravado el bien, en tanto la medida de cautela real ha sido dispuesta en los autos caratulados “C., E. J. c/ L., J. P. s/ medidas precautorias”, y se relaciona precisamente con el incumplimiento del contrato cuya suscripción -mediante la maniobra aquí investigada- habría perjudicado los intereses patrimoniales de E. J. D. C..

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE:

REVOCAR el auto documentado a fs. 19, en cuanto fuera materia de recurso.

Notifíquese, devuélvase y sirva lo proveído de respetuosa nota de envío.

El juez Julio Marcelo Lucini integra el Tribunal por decisión del Acuerdo General del 1 de diciembre de 2017, pero no intervino en la audiencia oral con motivo de su actuación simultánea en la Sala VI de esta Cámara.-

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 37170/2007/8

“L., J. P.”. Inhibición general bienes. Defraudación. Juzg. Nac. Crim. y Corr. n° 6.

Mauro A. Divito

Mariano A. Scotto

Ante mí: María Verónica Franco